

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **18:25 DIECIOCHO HORAS CON VEINTICINCO DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/46/2021, INTERPUESTO POR LA C. SHARON JESSICA DENISE SÁNCHEZ PIÑA, representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas, **EN CONTRA DE: “RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACION: CME/RR/02/2021”(sic); DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada dentro del Recurso de Revocación identificado con la clave CME/RR/02/2021 promovido por el partido político Redes Sociales Progresistas a través de la ciudadana Sharon Jessica Denise Sánchez Piña, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; emitido por el Comité Municipal Electoral de Aqualulco.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
Comité Municipal Electoral:	Comité Municipal Electoral en Aqualulco
Dictamen de Registro:	Dictamen relativo a la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuesta por el partido político Redes Sociales Progresistas, para integrar el ayuntamiento de Aqualulco, para el proceso electoral 2020-2021, emitido por el Comité Municipal Electoral en el municipio de referencia.
Recurso de Revocación:	Recurso de revocación identificado con la clave CME/RR/02/2021 promovido en contra del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas, dictado por el Comité Municipal Electoral en Aqualulco, el día 02 dos de abril del presente año.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí, aprobados en sesión ordinaria de fecha 26 de enero de 2021.
Actora:	Sharon Jessica Denise Sánchez Piña, representante propietaria ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El 30 treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputadas y diputados de mayoría relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como

Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.2. Acuerdo que aprueba los Lineamientos para el registro de candidaturas. Con fecha 26 veintiséis de enero del año 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.

1.3. Instalación del Comité Municipal Electoral. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló en el mes de enero de 2021 a los Comités Municipales Electorales, organismos dependientes del Consejo Electoral, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme a la Ley Electoral en el Estado.

1.4. Solicitud de registro de candidatos. El 28 veintiocho de febrero dos mil veintiuno, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de registro y documentos anexos de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, propuesta por el partido político Redes Sociales Progresistas, documentos que fueron presentados dentro del plazo establecido por el calendario electoral.

1.5. Requerimiento al partido político Redes Sociales Progresistas. El 17 diecisiete de marzo, el Comité Municipal Electoral en Ahualulco giró un requerimiento al ciudadano J. Refugio Hurtado Iglesias representante del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Comité Municipal Electoral, mediante el cual le requirió a efecto de que dentro del término de las setenta y dos horas presentará la información y documentación señalada en el mismo.

1.6. Cumplimiento de requerimiento hecho al partido político Redes Sociales Progresistas. Con fecha 20 veinte de marzo el partido político presentó en el Comité Municipal Electoral un escrito firmado por el ciudadano David Salvador Hernández Martínez en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva de San Luis Potosí del partido político de referencia, mediante los cuales, el instituto político acompaña diversa documentación e información, tendiente a dar cumplimiento al requerimiento hecho.

1.7. Dictamen improcedente de registro de candidatos. Con fecha 21 veintiuno de marzo el Comité Municipal Electoral emitió dictamen de improcedencia del registro de candidatos de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuesta por el partido político Redes Sociales Progresistas para el ayuntamiento de Ahualulco, con motivo del proceso electoral 2020-2021.

1.8. Recurso de revocación. El día 25 veinticinco de marzo, inconforme con la determinación a que se hace referencia en el punto anterior, el partido político Redes Sociales Progresistas a través de su representante, interpuso recurso de revocación ante el Comité Municipal Electoral para controvertir el dictamen de registro.

1.9. Resolución del recurso de revocación. El 02 dos de abril, el Comité Municipal Electoral resolvió respecto del recurso de revocación interpuesto por el partido político Redes Sociales Progresistas, confirmando el sentido del dictamen de registros de candidatos.

1.10. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación del recurso de revocación, la ciudadana Sharon Jessica Denise Sánchez Piña en su calidad de representante propietaria del partido político Redes Sociales Progresistas, el día 06 de abril, presentó recurso de revisión, derivado de lo anterior, se requirió a la autoridad responsable a fin de que diera cumplimiento a lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/RR/46/2021.

1.11. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 12 doce de abril, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió oficio signado por la Consejera Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que considero oportunas.

1.12. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El 16 dieciséis de abril, se admitió el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA.

El presente recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 48 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el 16 dieciséis de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución dictada dentro del recurso de revisión, emitida por el Comité Municipal Electoral de Ahualulco de fecha 02 dos de abril, y por consiguiente se modifique el dictamen recurrido por esa vía, y se declare procedente el registro de todos y cada uno de los integrantes de la planilla de mayoría relativa y candidatos a regidores de representación proporcional, postulados por el partido político Redes Sociales Progresistas, a contender para el ayuntamiento de Ahualulco San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En el escrito de demanda, la actora hace valer en esencia los siguientes agravios:

Señala como fuente agravio lo establecido en el dictamen que combate, al establecer llanamente en el considerando quinto, que no se acreditó el requisito del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin que haga la motivación respecto al incumplimiento que señala. Considera que el Comité Municipal Electoral, pretende imponer mayor carga de requisitos cuando en la redacción original de la fracción VI del artículo 304 de la Ley Electoral sólo pide que se acredite el grado de licenciado en derecho o abogado, y no como asume la responsable, ya que esta busca demeritar lo señalado en el artículo de referencia.

Por otra parte, argumenta que el Comité Municipal Electoral, omitió lo establecido en el artículo 46 en sus párrafos antepenúltimo, penúltimo y último de los Lineamientos para el registro de candidaturas; llevando al extremo de negar la procedencia de registro de candidatos que fueron propuestos por el partido político al que representa.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por la actora son inoperantes e infundados, y por consiguiente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4.4. Marco normativo

El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad independencia, legalidad máxima publicidad y objetividad.

Para cumplir de forma efectiva con el mandato legal que antecede, el Consejo Electoral, como organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones en el Estado, entre otra facultades, tiene la de establecer parámetros que deberán observar los actores involucrados.

El artículo 1 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, consigna que son de orden público y de observancia general en nuestro Estado, ya que tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular para el actual proceso electoral que nos ocupa, en el que se renovarán la Gobernatura, la integración del congreso así como la de los 58 ayuntamiento de nuestra entidad.

Por su parte el artículo 16 de los Lineamientos citados con anterioridad, establecen que, a todas las solicitudes de registro, se deberá adjuntar la documentación e información que corresponda a cada uno de los candidatos que serán postulados, de conformidad con lo que dispone el artículo 304 de la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones.

Así mismo el numeral 17 de los Lineamientos a que se hace mención, consigna que tratándose de candidatas o candidatos a síndicos, deberán acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, para lo cual es necesario adjuntar copia certificada de su respectivo título o de la cédula profesional, o en su caso, presentar ante el órgano electoral respectivo su título o cédula profesional original, para compulsar.

Por lo que corresponde al ordenamiento 46 de los citados Lineamientos, en una de sus partes se establece:

Artículo 46. En las elecciones de ayuntamientos, para que el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la Lista de Regidurías de Representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Planilla de Mayoría Relativa: es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.

[...]

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidaturas independientes, no incluyan a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes integrantes de la Planilla de Mayoría Relativa, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que completen las candidaturas respectivas, independientemente de otros requerimientos que se efectúen respecto al cumplimiento de requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo.

[...]

Adicionalmente se establece que ante el incumplimiento de los partidos políticos y candidatos independientes, en las disposiciones establecidas en los Lineamientos para el registro de candidaturas, el Comité Municipal Electoral correspondiente, debe requerirlos en términos del artículo 309 de La Ley Electoral en el Estado.

Por otra parte, existe una obligación especial para los partidos políticos y candidatos independientes, a que, dentro de sus fórmulas de candidatos a integrar la planilla de mayoría relativa, para conformar los ayuntamientos, por lo que al síndico corresponde, tanto propietario como suplente, lo que a continuación señala el artículo 304 fracción VI señala:

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

[...]

La anterior obligación se relaciona con lo que dispone el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformado el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, que determina:

Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. (Énfasis añadido)

Aunado a ello el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado consigna lo siguiente:

Artículo 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

[...]

4.5 Caso Concreto.

Los agravios expresados por la actora serán estudiados de manera conjunta en virtud de guardar relación.

Este Tribunal Electoral califica infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

La actora señala que, la fuente de agravio lo constituye lo establecido en el Dictamen que se combate, ya que considera que llanamente el Comité Municipal Electoral en el considerando quinto determino que no se acredite el requisito del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin que existiera una motivación; sin embargo pierde de vista que el motivo de la inconformidad que nos ocupa, lo es la resolución que el Comité Municipal Electoral dicto dentro del Recurso de Revocación, en la que se determinó confirmar el sentido del dictamen de registro de los candidatos propuestos por el partido político al que representa, de fecha 21 de marzo.

Por otra parte, como se advierte de las constancias que glosan el asunto que nos ocupa, el Comité Municipal Electoral, después de realizar una revisión de la información y documentación presentada como parte de la solicitud de registro llevada a cabo por el partido político Redes Sociales Progresistas se detectó que se omitió diversa información y documentación de los candidatos propuestos a conformar la planilla de mayoría relativa y de representación proporcional.

Motivo por el cual el día 17 diecisiete de marzo, la autoridad administrativa electoral municipal, le hizo un requerimiento al instituto político inconforme, a través de su representante, a fin de que, además de cumplir con la documentación citada en el requerimiento, diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 17 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, para lo cual debía acompañar, título y cedula de licenciado en Derecho o como Abogado.

Y, a fin de que cumpliera con la subsanación de requisitos, le concedió un término de 72 setenta y dos horas, bajo apercibimiento de que para el caso de no atender el requerimiento hecho, se estaría a lo que dispone el artículo 309 de la Ley Electoral en el Estado.

Atendiendo al requerimiento, el instituto político el día 20 veinte de marzo presentó escrito ante el Comité Municipal Electoral, mediante el cual acompaña diversa documentación, y lleva a cabo sustituciones en su planilla de mayoría relativa, únicamente en cuanto a los regidores se refiere, y lista de candidatos de representación proporcional, dejando intocada la postulación de las ciudadanas Lidia López Arriaga y María Ludivina Trujillo Sias como candidatas a síndicos, propietaria y suplente respectivamente.

Señalando además en su escrito de cumplimiento lo siguiente:

[...]

Es importante señalar, que la formula relativa a síndicos, la misma no son abogados, por lo tanto, no se acompaña a este escrito documentación que así lo acredite como tal, pues es importante tomar en consideración que el municipio de Aqualulco cuenta con una población menor a 40,000 habitantes.

[...]

De lo que se advierte que el partido político inconforme inobservo, primeramente la reforma que se hizo al artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de fecha 26 de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se estableció de manera general, que en todos los ayuntamientos, la o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. En relación con lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas.

Por lo que no resulta atendible lo manifestado por la actora, en el sentido de que el Comité Municipal Electoral pretende imponer mayor carga de requisitos, pues su resolución atendió precisamente a los requisitos establecidos en los ordenamientos legales a que se han hecho referencia.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal local, que si bien la actora refiere consideraciones de agravio, lo cierto es que no ataca la totalidad de las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a emitir la resolución que dicto dentro del Recurso de Revocación de la que se duele. Así mismo, en el planteamiento de sus agravios, no indica el hecho, la omisión y el motivo de la infracción, por parte del Comité Municipal Electoral, que lleven a determinar que aplico una ley distinta, o bien que la que se aplicó se hizo de forma incorrecta.

Por lo que ante el incumplimiento de requisitos establecidos para el registro de candidatos de mayoría relativa, para la conformación de los ayuntamientos con ocasión del proceso electoral 2020-2021, el Comité Municipal Electoral determinó infundados los agravios planteados por el partido político inconforme, en el recurso de revocación señalado, y como consecuencia confirmar el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional, propuesta por el partido político Redes Sociales Progresistas.

Actuando en el marco de los ordenamientos legales que así lo determinan, pues no se puede dar un trato desigual, cuando se encuentran establecidas las bases, dentro de las cuales los partidos políticos deben postular a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular y los requisitos legales con los que deben cumplir.

5. EFECTOS

Se confirma la resolución emitida dentro del Recurso de Revocación identificado con la clave CME/RR/02/2021 de fecha 02 de abril, por el Comité Municipal Electoral en Ahualulco.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral en Ahualulco, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; personalmente a la actora en el domicilio señalado, y de igual forma por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida dentro del Recurso de Revocación identificado con la clave CME/RR/02/2021, por el Comité Municipal Electoral en Ahualulco, en base al considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos del considerando sexto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos establecidos en el apartado correspondiente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Vicente Ortiz Espinosa. Doy fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.